

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se lleve un cuentero en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares

Diputación provincial de León.—
Anuncio.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULAR NUM. 185

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Valdepolo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 31 de Octubre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 23 de Diciembre de 1942

El Gobernador civil,
Antonio Martínez Cattaneo

CIRCULAR NÚM. 181

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el mal rojo en el término municipal de San Esteban de Nogales, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Octubre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León, 22 de Diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Antonio Martínez Cattaneo

° ° °

CIRCULAR NUM. 182

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el mal rojo en el término municipal de Santa Cristina de Valmadrigal, cuya existencia fué declarada con fecha 9 de Octubre de 1942

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 23 de Diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
Antonio Martínez Cattaneo

CIRCULAR NUMERO 183

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el mal rojo en el término municipal de Matadeón de los Oteros, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Octubre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 23 de Diciembre de 1942.

El Gobernador civil,
A. Martínez Cattáneo

° ° °

CIRCULAR NÚM. 184

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Valverde Enrique, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Octubre de 1942.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento. León, 23 de Diciembre de 1942.

El Gobernador Civil,
Antonio Martínez Cattáneo

Diputación provincial de León

ORDENANZA para la exacción del arbitrio provincial sobre la uva que se produzca en la provincia.

Artículo 1.º La Excma. Diputación provincial de León, en virtud del derecho que le conceden los artículos 210, párrafo 3.º y 222, letra b) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925 y para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, establece un impuesto sobre la uva que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a la tarifa y condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección de dicho producto.

Artículo 3.º Se hallan obligados al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección de la uva y subsidiariamente los comerciantes, exportadores y dueños de bodegas o de establecimientos destinados a la elaboración de vinos.

Artículo 4.º Quedan exceptuadas del pago de este impuesto, las uvas destinadas directamente al consumo. En este sentido se entenderá que van directamente al consumo, las que se destinen a los mercados públicos de los pueblos que las hayan producido y las que se transporten fuera de los mismos a este destino, con un peso inferior de ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 5.º Como base de percepción se establece la unidad de peso en bruto, rigiendo la siguiente tarifa para la liquidación del arbitrio.

Por cada kilogramo de uva destinada, tanto a la exportación como a la elaboración de vinos, satisfarán medio céntimo de peseta, o sea 0,50 pesetas por cada quintal métrico.

Artículo 6.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la uva se ha recolectado.

Artículo 7.º Queda prohibida la circulación de la uva con destino a la exportación o a las bodegas para su vinificación, sin que el conductor vaya provisto del resguardo expedido por el Ayuntamiento en que se haya producido, justificativo de haberse satisfecho este impuesto.

Artículo 8.º La Diputación se reserva el derecho de establecer oficinas de recaudación en los lugares que estime oportunos, para facilitar la recaudación de este arbitrio.

Artículo 9.º Los dueños de bodegas o establecimientos destinados a la elaboración de vinos, están obligados a presentar en el respectivo Ayuntamiento, dentro de los quince días de verificada la recolección,

una declaración jurada en la que se hará constar la cantidad de uva recolectada de su propiedad y la adquirida de otras personas, con el nombre y vecindad de las mismas, especificando el peso en kilogramos.

En cuanto a las adquiridas, exigirán al vendedor la presentación del resguardo de haber satisfecho el impuesto con anterioridad a la entrega de la mercancía.

Artículo 10. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los impresos de declaraciones juradas y talonarios para el cobro del impuesto, sin que en modo alguno puedan utilizarse otros distintos. Todos estos impresos irán sellados con el de la Diputación.

Artículo 11. En concepto de gastos de administración y cobranza, la Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos el 5 por 100 de la cantidad que hayan recaudado y un 2 por 100 en concepto de premio por la recaudación de este arbitrio.

Artículo 12. La recaudación del impuesto, que se hará de una sola vez, durante el mes de Octubre de cada ejercicio, será ingresada por los Ayuntamientos a más tardar, durante la primera quincena del mes de Noviembre. Caso de no verificar el ingreso dentro de la fecha señalada, perderá el derecho al percibo del premio que le pudiera corresponder, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Artículo 13. La inspección de este tributo podrá realizarse en la época de la recolección de la uva, desde su ingreso en las bodegas o establecimientos industriales, así como después de haberse elaborado el vino, previo aforo del mismo, para en su vista poder calcular la producción de uva, teniendo en cuenta la equivalencia de 16 litros de vino igual a 23 kilos de uva, pudiendo exigir los inspectores de las personas obligadas al pago, el reintegro de las cantidades defraudadas más las sanciones correspondientes.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo, prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder.

El resultado de la inspección, de ser preciso, se consignará en acta, de cuyo modelo se proveerá a los Inspectores.

Artículo 14. Los compradores de uva serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto, cuando hubieren realizado la compra sin haber exigido y recogido el resguardo que acredite el pago del impuesto por el vendedor o propietario.

Artículo 15. Serán considerados como defraudadores del impuesto:

1.º Los cosecheros o comerciantes por cuya cuenta se transporten las uvas, salvo el caso señalado en el artículo 4.º sin que hayan sido satisfechos los derechos correspondientes a este arbitrio.

2.º Los que falseen sus declaraciones juradas con el propósito de burlar el pago del impuesto.

3.º Los cosecheros y comerciantes que se nieguen o resistan a facilitar las funciones de los Inspectores, presentando los documentos que les sean exigidos.

Artículo 16. La Diputación podrá acordar, cuando lo juzgue oportuno la intervención administrativa de las bodegas y establecimientos industriales y comerciales, cuya conducta no ofrezca garantía para la inspección y recaudación de este impuesto.

Artículo 17. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas y en los casos de ocultación y defraudación con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, conforme al artículo 278 del Estatuto provincial.

Artículo 18. Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Inspección de la Hacienda pública y RR. DD. de 4 de Septiembre de 1922. Capt.º 6.º, y 30 de Abril de 1923, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Estatuto ya citado.

Artículo 19. Para poder determinar la cantidad de uva recolectada, cuando se carezca de datos exactos para ello, los Inspectores procederán a fijar aquélla teniendo en cuenta lo siguiente: Clase de viñedo en que la recolección se ha verificado, su extensión superficial, producción media de uva en los viñedos limitrofes, y mosto producido. Una vez conocida en esta forma la uva recolectada y el valor de los derechos defraudados, requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural mas otra cantidad igual, y si no lo hiciera, procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación, conforme a los preceptos reglamentarios, imponiendo las sanciones que correspondan según lo establecido en el artículo 17, haciendo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Artículo 20. En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los ya indicados Estatutos de Recaudación y Estatuto provincial.

Artículo 21. Esta Ordenanza tendrá vigencia durante el ejercicio económico de 1943, sin que pueda

ser modificada en el curso del mismo.

La prórroga de esta Ordenanza para el ejercicio de 1943, fué autorizada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Junio último.—León, 22 de Diciembre de 1942.—El Presidente, Uzquiza.

Relación del reparto que se gira entre los Ayuntamientos de la provincia para el año de 1943, para pago del alquiler de la Casa Audiencia según el art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Acebedo	4,40	Cuadros	12,25	Rabanal del Camino	11,95
Albares de la Ribera	10,15	Cubillas de los Oteros	7,60	Regueras de Arriba	6,25
Algadefe	18,65	Cubillas de Rueda	16,30	Renedo de Valdetuéjar	8,00
Alja de los Melones	6,20	Cubillos del Sil	6,65	Reyero	3,05
Almanza	9,65	Chozas de Abajo	18,85	Riaño	5,45
Ardón	19,65	Destriana	12,65	Riego de la Vega	15,25
Arganza	10,85	El Burgo Ranero	12,35	Riello	12,65
Armunia	7,75	Encinedo	11,80	Rioseco de Tapia	8,20
Astorga	18,05	Escobar de Campos	5,55	Rodiezmo	7,80
Balboa	5,05	Fabero	8,40	Roperuelos del Páramo	5,30
Barjas	6,20	Folgozo de la Ribera	10,70	Sabero	4,70
Bembibre	18,55	Fresnedo	5,25	Sahagún	28,55
Benavides	21,10	Fresno de la Vega	11,45	Saelices del Río	7,45
Benuza	10,60	Fuentes de Carbajal	5,50	Salamón	4,85
Bercianos del Real Camino	4,90	Galleguillos de Campos	16,90	San Adrián del Valle	4,35
Bercianos del Páramo	6,90	Garrafe de Torío	17,65	San Andrés del Rabanedo	12,45
Berlanga del Bierzo	3,50	Gordaliza del Pino	5,00	Sancedo	4,80
Boca de Huérgano	8,90	Gordoncillo	7,90	San Cristóbal de la Polantera	16,90
Boñar	17,75	Gradefes	45,70	San Emiliano	15,65
Borrenes	6,30	Grajal de Campos	15,30	San Esteban de Nogales	6,75
Brazuelo	15,10	Gusendos de los Oteros	10,60	San Esteban de Valdueza	10,55
Burón	7,80	Hospital de Orbigo	8,80	San Justo de la Vega	18,10
Bustillo del Páramo	11,40	Igüeña	9,60	San Millán de los Caballeros	7,05
Cabañas Raras	4,35	Izagre	10,20	San Pedro Bercianos	4,25
Cabreros del Río	12,15	Joara	9,75	Santa Colomba de Curueño	10,60
Cacabelos	11,85	Joarilla de las Matas	11,60	Santa Colomba de Somoza	14,10
Calzada del Coto	10,75	La Antigua	12,15	Santa Cristina de Valmadrigal	11,25
Campazas	7,10	La Bañeza	18,95	Santa Elena de Jamuz	12,15
Campo de la Lomba	5,55	La Ercina	11,60	Santa María de la Isla	9,75
Campo de Villavidel	6,50	Laguna Dalsa	6,65	Santa María del Monte de Cea	14,40
Camponaraya	9,30	Laguna de Negrillos	15,20	Santa María del Páramo	3,70
Canalejas	3,50	Láncara de Luna	11,45	Santa María de Ordás	7,90
Candín	6,25	La Pola de Gordón	13,90	Santa Marina del Rey	20,15
Cármenes	9,15	La Robla	16,15	Santas Martas	22,60
Carracedelo	11,15	Las Omañas	7,85	Santiagomillas	10,30
Carrizo	12,40	La Vecilla	5,10	Santovenia la Valdorcina	9,10
Carrocera	5,80	La Vega de Almanza	6,90	Sariego	7,80
Carucedo	7,50	Los Barrios de Luna	5,80	Sobrado	5,25
Castilfalé	7,90	Los Barrios de Salas	12,65	Soto de la Vega	25,95
Castrillo de Cabrera	7,70	Lucillo	8,95	Soto y Amio	9,20
Castrillo de la Valduerna	5,05	Luyego	11,00	Toral de los Guzmanes	11,15
Castrillo de los Polvazares	7,20	Llamas de la Ribera	14,55	Toreno	11,35
Castrocalbón	12,55	Magaz de Cepeda	5,60	Trabadelo	6,85
Castrocontrigo	14,25	Mansilla de las Mulas	8,55	Truchas	18,20
Castrofuerte	6,90	Mansilla Mayor	12,85	Turcia	15,10
Castropodame	11,35	Maraña	3,15	Urdiales del Páramo	5,75
Castrotierra	4,05	Matadeón de los Oteros	13,25	Valdefresno	18,15
Cea	16,35	Matallana	5,35	Valdefuentes del Páramo	4,85
Cebanico	8,85	Matanza	20,45	Valdelugeros	6,40
Cebrones del Río	10,75	Molinaseca	11,90	Valdemora	5,20
Cimanes de la Vega	11,75	Murias de Paredes	13,15	Valdepiélagos	6,15
Cimanes del Tejar	8,25	Noceda	11,10	Valdepolo	19,40
Cistierna	12,45	Oencia	7,25	Valderas	28,30
Congosto	12,60	Onzonilla	14,45	Valderrey	16,35
Corullón	13,50	Oseja de Sajambre	4,10	Valderrueda	11,00
Corbillos de los Oteros	11,65	Pajares de los Oteros	16,00	Valdesamario	3,35
Crémenes	7,85	Palacios de la Valduerna	8,45	Val de San Lorenzo	10,35
		Palacios del Sil	8,95	Valdeteja	1,65
		Paradaseca	6,85	Valdevimbre	17,50
		Páramo del Sil	10,85	Valencia de Don Juan	19,70
		Pedrosa del Rey	2,00	Valverde de la Virgen	10,95
		Peranzanes	6,00	Valverde Enrique	9,35
		Pobladura de Pelayo García	4,10	Vallecillo	5,40
		Ponferrada	41,65	Valle de Finollo	8,10
		Posada de Valdeón	4,05	Vegacervera	2,80
		Pozuelo del Páramo	8,15	Vega de Espinareda	7,20
		Prado de la Guzpeña	2,70	Vega de Infanzones	8,70
		Priaranza del Bierzo	12,45	Vega de Valcarce	10,95
		Prioro	4,45	Vegamián	5,40
		Puebla de Lillo	6,75	Vegaquemada	10,75
		Puente de Domingo Flórez	11,40	Vegarienza	8,85
		Quintana del Castillo	10,10	Vegas del Condado	22,75
		Quintana del Marco	11,90	Vilablino	13,75
		Quintana y Congosto	10,40	Villabraz	8,75

	Pesetas
Villacé	8,25
Villadangos	6,30
Villadecanes	12,65
Villademor de la Vega	8,35
Villafra	8,55
Villafranca del Bierzo	18,25
Villagatón	9,20
Villamandos	7,90
Villamañán	8,80
Villamartin de Don Sancho	9,10
Villamejil	5,60
Villamol	7,10
Villamontán de la Valduerna	12,25
Villamoratiel de las Matas	15,45
Villanueva de las Manzanas	7,70
Villaobispo de Otero	11,25
Villaornate	9,25
Villaquejida	8,25
Villaquilambre	16,75
Villarejo de Orbigo	23,40
Villares de Orbigo	17,65
Villasabariego	20,95
Villaselán	12,75
Villaturiel	17,80
Villaverde de Arcayos	5,40
Villazala	9,40
Villazanzo	15,70
Zotes del Páramo	10,10

Total 2.500,00

León, 12 de Diciembre de 1942.—
El Presidente, Uzquiza.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Formado el padrón de solares sin vallar, sujetos al arbitrio con fines no fiscales regulado en la ordenanza número 3 de este Excmo. Ayuntamiento, y liquidadas las cuotas correspondientes con sujeción a la tarifa de dicha ordenanza, se hace público que durante el plazo de tres días se halla de manifiesto dicho padrón en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales y en horas de oficina, podrá ser examinado por los interesados y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes formular, ya contra la inclusión o ya contra la liquidación de la cuota asignada a cada solar.

León, 26 de Diciembre de 1942.—
El Alcalde, Justo Vega.

Ayuntamiento de Sahagún

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento varias transferencias de crédito del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal, por término de ocho días lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal,

Sahagún, 23 de Diciembre de 1942.—
El Alcalde, M. Bermejo.

Ayuntamiento de Villamandos

Por este Ayuntamiento se acordó prorrogar por un plazo de seis años, todas las ordenanzas de exacciones municipales que han venido figurando en presupuestos ordinarios de años anteriores, con modificaciones en algunas de ellas en cuanto al tipo de gravamen, lo que se hace público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villamandos, 21 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Rafael de Paz.

Ayuntamiento de Bustillo del Páramo

Acordadas por este Ayuntamiento varias habilitaciones de crédito y suplemento, dentro del presupuesto ordinario en vigor, queda de manifiesto en la Secretaría del mismo, durante el plazo de diez días para oír reclamaciones, el expediente de su razón.

Bustillo del Páramo, a 21 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Isaac Franco.

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan

Don Abel Sánchez González, Juez interino de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de las aves y efectos que luego se dirán, y caso de ser habidos los pongan a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que instruye por hurto con el número 72 del año actual.

Efectos

De la propiedad de Eleuterio Provecho, vecino de Morilla de los Oteros, veintiuna gallinas y dos conejos.

De la propiedad de Julián Lozano, de la misma vecindad, cuatro botellas de vino blanco.

De la propiedad de Pablo Robles, de igual vecindad, diez y ocho botellas de aguardiente.

De la propiedad de Pancracio Borrero, también vecino de Morilla, cuatro o cinco botellas de vino blanco.

Dado en Valencia de Don Juan, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Abel Sánchez González.—El Secretario, Pedro Fernández.

Juzgado municipal de Castroalbón

Se halla vacante en este Juzgado municipal el cargo de Juez, por renuncia del que la desempeñaba, lo

que se hace público para conocimiento de todas aquellas personas a quienes interese, para que lo soliciten mediante instancia que dirijan al Sr. Juez de instrucción de León, reintegrada con póliza de tres pesetas, y otra de igual precio de la Mutualidad Judicial, en término de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo acompañarla de los documentos que estimen conveniente en justificación de sus méritos.

León, 22 de Diciembre de 1942.—
El Juez de primera instancia, Gonzalo F. Valladares.

Requisitorias

Sánchez Lavandera, Servando, de cuarenta y un años, soltero, Agente Comercial, natural de Oviedo, de estatura baja, regordete, moreno, pelo negro, vistiendo traje oscuro, sin abrigo ni corbata, que se dedica a la venta de tintas y a la compra de casquillos de bombillas, el cual estuvo hospedado en la calle de la Rúa, n.º 75, de esta Capital (Bar Valdevimbre), hallándose en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio Viejo de la Plaza Mayor, el día veintinueve de Enero próximo, a las once horas, a la celebración de un juicio de faltas que viene acordado contra el mismo por hurto, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación al denunciado Servando Sánchez Lavandera, expido y firmo la presente en León, a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—
El Secretario, Jesús Gil.

Alzate Villapún, Leandro; de 28 años, casado, Sereno municipal que fué en el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, hijo de Nemesio y de Anastasia, natural de Rasoña (Navarra), domiciliado últimamente en esta capital, hallándose en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal, sito en el Consistorio viejo de la Plaza Mayor, el día 19 de Enero próximo, a las once horas, a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa, que presentará en el acto del juicio de faltas que se le sigue por lesiones y vejación.

Y para que sirva de citación al denunciado Leandro Alzate Villapún, expido y firmo la presente en León a 17 de Diciembre de 1942.—
El Secretario, Jesús Gil.